



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 022

Doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JAIRO ARTEMIO GUERRA CANCEMANCE**
Accionados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Rad.: **2021-00039-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Jairo Artemio Guerra Cancimance, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado y amenazado por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de su invocado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por dicha Unidad, al no brindarle respuesta a su solicitud radicada el día diez de noviembre de 2020, con la cual solicitó que se le reconociera su derecho a recibir indemnización administrativa, por ser persona en condición de desplazamiento forzado.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado, ocurrido el doce de agosto de 2016, en el Municipio de El Tambo (N).

- ✓ El pasado diez de noviembre, elevó un derecho de petición ante la Uaeairiv, en los términos ya mencionados.
- ✓ La pasiva le indicó que, una vez su documentación fuera verificada, procederían a brindarle respuesta.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta alguna, pese a que de que ya aportó los documentos requeridos.

Con el escrito de tutela allegó copia de los documentos de identidad de las personas que conforman su núcleo familiar y del derecho de petición.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0156 de marzo ocho del presente año. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeairiv, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que el accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público, y estar incluido en el RUV.

Paralelamente informó, que el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa fue decidido favorablemente, mediante Resolución N° 04102019-591096 del treinta de abril del 2020.

No obstante lo anterior, aclaró que, a través del comunicado N° 20217205699441 del once de marzo del presente año, le otorgó respuesta a la solicitud del actor.

Resaltó que, como el acto administrativo que reconoció la medida de indemnización fue expedido en el año 2020, el método técnico de priorización

será aplicado el treinta de julio de 2021, dado que el accionante no acreditó algún criterio de priorización, en los términos del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, por lo que fue incluido en la ruta general, y en consecuencia, la fecha de pago de la solicitada indemnización está supeditada a la realización del aludido método.

Consideró que se debería declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, dada la respuesta que la Uaeairiv brindó al accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Uaeairiv, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por el accionante el diez de noviembre de 2020 o, si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la Uaeairiv, estando en curso el trámite tutelar, emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por éste en el escrito de tutela, tal como fue debidamente acreditado.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida

(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

3.1.2 *«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...) »²

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión

¹ Sentencia T-038 de 2019

² Sentencia T-077 de 2018

tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

El accionante instauró acción de tutela en contra de la Uaeairiv con la pretensión de que se contestara el derecho de petición elevado por él, donde solicitó su derecho a ser indemnizado por ser persona en condición de víctima de desplazamiento forzado.

La accionada Unidad, al contestar, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que con la respuesta otorgada al actor, con radicado de salida N° 20217205699441 del pasado once de marzo, le brindó respuesta a la referida solicitud, en el sentido de indicarle, entre otros puntos, que se accedió a reconocerle su derecho a la medida de indemnización administrativa, si bien le aclaró que el método técnico de priorización se realizará el treinta de junio de 2021, posterior a lo cual se le informará la fecha del desembolso de los requeridos recursos económicos.

El Despacho, ante lo manifestado por la accionada Uaeairiv, considera que efectivamente, en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta emanada de la pasiva y que fue enviada como mensaje de datos al correo aportado por el accionante en el escrito de tutela, el once de marzo de la presente anualidad, es decir, estando en trámite la solicitud de amparo; por lo que se entiende que se resolvió el impase después de la interposición de la demanda, y antes de que el juez constitucional resolviera de fondo la misma, de donde, cualquier pronunciamiento por parte de la autoridad constitucional resulta innecesario, ya que la vulneración de la invocada garantía superior cesó por la actuación, aunque tardía, de la entidad accionada.

Del contenido de la aludida comunicación, se advierte que se brindó respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, además de hacerle entrega efectiva de la misma, atendiendo la dirección electrónica para notificación, aportada por el actor.

Por lo tanto, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la contestación brindada por la Uaeairiv se ajusta a los criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en lo

referente a la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición², es decir, se colman las expectativas plasmadas por el accionante en su solicitud, como ya se dijo, de manera clara, congruente y de fondo, la cual fue puesta en conocimiento del interesado por un medio idóneo de notificación, de lo cual fue aportada la respectiva captura de pantalla del envío.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Jairo Artemio Guerra Cancemance** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente copias de la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17cda00861ab9533c7550fe72b904e3109a3ab28527d4
42f83d7b735d6377dc7**

Documento generado en 12/03/2021 04:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElect>**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIRO ARTEMIO GUERRA CANCEMANCE
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Rad. 2021-00039-00

ronica